



Expediente No.2021-429

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 21 DE FEBRERO DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **NAIBYS MEJIA AHUMADA** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 9 de diciembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00429-00 y consta de 106 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, la sociedad EMSOCIAL CARE S.A. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 21 DE FEBRERO DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

La presente demanda fue promovida por la señora NAIBYS MEJIA AHUMADA, a través de apoderado judicial en contra EPAGO DE COLOMBIA S.A., correspondiéndole el conocimiento a este ente judicial, por lo que se procederá con la revisión de la misma.

Para lo anterior es necesario iniciar por recordar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas



autoridades judiciales por mandato legal; de ahí que el ordenamiento procesal laboral, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite del pleito, atienda al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, conforme el artículo 5 del CPT y SS, que señala: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con la norma citada, se determina, por el domicilio de las entidades demandadas o el último lugar donde prestó sus servicios la demandante.

En razón de ello, entra el Juzgado a verificar el domicilio de la entidad demandada encontrando que el domicilio de EPAGO DE COLOMBIA S.A., es la ciudad de Bogotá, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal, anexo con la demanda¹; y en atención a que no se encuentra acreditado en el plenario que el último lugar de prestación de servicio fuera la ciudad de Barranquilla, pues ni se indicó en el escrito de demanda y ni en los anexos aportados, como las copias de los volantes de pagos en los que tampoco se encuentra señalado; advierte el Juzgado que carece de competencia territorial.

Lo anterior por cuanto, no se aportó prueba documental que permita constatar como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Barranquilla, y como se dijo anteriormente, la entidad accionada tampoco tiene su domicilio en esta ciudad.

Es por lo anteriormente esbozado, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina de Reparto Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que es el domicilio de la demandada EPAGO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

¹ Folio 84 a 103, del archivo 02, del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **NAIBYS MEJIA AHUMADA** en contra de **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 8.
N